



Biblioteca del Tribunal Superior de Buga

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Herosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

A UN VIEJO HIDALGO.

Al Tribunal Superior de Buga

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Noble señor, que al tiempo desafías
y tienes en la fama tantos nombres,
andante en la esperanza y la osadía,
enhiesto entre las sombras y los hombres.

Hoy vengo a ti después de mucho esfuerzo
igual que jubiloso peregrino,
y traigo, nada más, la flor del verso,
la única que crece en mi camino.

Rompí, para llegar, toda distancia
y quiero conservar en cada estancia
lo dulce y lo severo de las leyes.

Qué importa la ruidosa muchedumbre
si allí donde fulgure vuestra lumbre
se pesarán los siervos y los reyes.

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descolantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y

administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración "José Ignacio de Márquez", y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata "Ciudades Confederadas del Valle del Cauca", conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado "Cruz de Caballero", categoría "Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino", conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros;

tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 11 - NOVIEMBRE DE 2017

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCIÓN DE TUTELA – No procede para anular la decisión que ordena compulsar copias dentro de una acción de *habeas corpus*. Pág. 10.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – No procede cuando se pretende demostrar el cumplimiento del fallo con pruebas que no fueron aducidas en el incidente. Pág. 16.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Acceder a la declaración de pertenencia sin dilucidar si el bien es privado o baldío constituye decisión sin motivación. Pág. 15.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El juez debe despejar, mediante las pruebas de oficio, las dudas razonables en torno al avalúo del bien objeto de remate. Pág. 15.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La subsidiariedad e inmediatez no pueden ser obstáculos cuando es manifiesta la violación de los derechos fundamentales. Pág. 15.

ACCIÓN REIVINDICATORIA – El demandante debe exhibir título de dominio que preceda a la posesión del demandado. Pág. 13.

ACCIÓN REIVINDICATORIA – La adjudicación hace que los herederos se reputen dueños de los bienes adjudicados desde la fecha de la muerte del causante. Pág. 13.

ACCION REIVINDICATORIA – La anterioridad del título a la posesión del demandado debe estar respaldada por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores. **Pág. 13.**

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS – Tanto la prueba de referencia admisible como las pruebas directas revelan, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado. **Pág. 19.**

APELACIÓN – No es apelable el auto mediante el cual se declara terminado el amparo de pobreza. **Pág. 13.**

CANCELACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA – Su competencia, cuando no implica modificación del estado civil del solicitante, corresponde al juez civil del circuito. **Pág. 10.**

COMODATO PRECARIO – El comodante tiene la facultad de exigir la restitución de la cosa en cualquier tiempo. **Pág. 17.**

COMODATO PRECARIO – Elementos. **Pág. 17.**

COMODATO PRECARIO – No es necesario demostrar quién era el representante legal del propietario del bien al momento de entregar la tenencia. **Pág. 17.**

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – El régimen probatorio es el de la culpa probada. **Pág. 11.**

CONCURRENCIA DE CULPAS – La empresa demandada no cumplió con su deber de evitar la cercanía de las redes de media tensión a la vivienda y el demandante, sin tomar resguardo, se acercó con un ángulo metálico a línea de conducción primaria. **Pág. 12.**

CONGRUENCIA – Los tocamientos en la zona genital de la menor, narrados por la Fiscalía en la acusación, son hechos que no tienen justificación y constituyen verdaderos actos sexuales. **Pág. 19.**

CONTRATO DE COMPRAVENTA – Su incumplimiento no constituye delito. **Pág. 20.**

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – No hay lugar a su reconocimiento si la merma en las condiciones de existencia no es consecuencia del error médico. **Pág. 14.**

DAÑO EMERGENTE FUTURO – El implante de una prótesis testicular justifica su reconocimiento. **Pág. 14.**

DEBERES DEL JUEZ – Además de la demanda, el juez debe interpretar los escritos defensivos del accionado. **Pág. 16.**

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – La inexistencia de trastorno emocional en la víctima no descarta la ocurrencia del abuso sexual. **Pág. 19.**

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – Las entrevistas forenses de las víctimas son prueba de referencia admisible. **Pág. 19.**

DEMANDA – El auto que la inadmite debe expresar, con claridad, sus inconsistencias o defectos. **Pág. 11.**

DERECHO A LA SALUD – La negación de los servicios médicos prescritos por un médico no adscrito a la entidad debe estar respaldada científicamente. **Pág. 14.**

DERECHO A LA SALUD – El suministro del medicamento ordenado por el médico tratante no se puede supeditar a un concepto de pertinencia. **Pág. 11.**

DERECHO A LA SALUD – El tratamiento de los pacientes no se puede interrumpir por razones de índole administrativa. **Pág. 11.**

DERECHO A LA SALUD – La simple autorización del servicio, sin la efectiva prestación del mismo, no constituye hecho superado. **Pág. 11.**

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – Corresponde al Inpec, a la Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017. **Pág. 11.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – El juez no puede declarar la simulación absoluta cuando es evidente la simulación relativa por interposición de persona. **Pág. 14.**

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA EDUCACIÓN – El Ictetex no puede dar por terminado un crédito educativo sin verificar las causales de suspensión de los desembolsos ni la conducta endilgada al estudiante. Pág.10.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL – Se vulnera cuando el salario es la única fuente de ingresos y las entidades competentes omiten el pago de las incapacidades médicas. Pág. 14.

DESISTIMIENTO TÁCITO – Las actuaciones extraprocesales de las partes no interrumpen el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Pág. 12.

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – La ley no exige, para que tenga mérito ejecutivo, que deba ser aportada la primera copia. Pág. 16.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – No está facultada para recobrar ante el Fosyga. Pág. 11.

DURACIÓN DEL PROCESO – El término para dictar sentencia empieza desde que el proceso hace tránsito de legislación. Pág. 10.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – Son responsables, de manera solidaria, por los daños ocasionados por las IPS y no se pueden escudar en cláusulas de indemnidad. Pág.14.

ENTREVISTAS – No son pruebas, pero el juez puede valorarlas cuando las partes hacen uso del derecho a contrainterrogar y pueden tener mayor valor suasorio que el testimonio rendido en el juicio. Pág. 19.

ESTAFA – El vendedor no indujo en error o engaño al comprador para suscribir la escritura. Pág. 20.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO – El *lapsus calami* del apoderado no puede, sin el uso de las reglas probatorias, interpretarse como confesión de parte. Pág. 16.

HOMICIDIO – De La prueba testimonial es posible establecer, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado. Pág. 18.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - El acusado no se sustrajo de la obligación y el incumplimiento parcial e intermitente de la misma encuentra justificación en la irregularidad de sus ingresos económicos. Pág. 18.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – La sustracción a la obligación, de manera total o parcial, debe ser dolosa y no por situaciones ajenas a la voluntad del agente. Pág. 18.

INCAPACIDADES LABORALES – En los casos de controversia, mientras las autoridades competentes resuelven definitivamente, es posible determinar un responsable provisional de su pago. Pág. 11.

INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA – No se puede rechazar la prueba documental que hace parte de otra que sí fue admitida. Pág. 13.

INHABILIDAD PARA DECLARAR – Ser objeto de un proceso de interdicción judicial no genera inhabilidad para rendir testimonio. Pág. 17.

INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA – En la designación de guardador legítimo la compañera permanente tiene prelación sobre los consanguíneos. Pág. 17.

INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA - La compañera permanente, aunque no haya provocado la interdicción, puede ser designada como guardadora legítima. Pág.17.

INTERNAMIENTO EN SITIO SEMICERRADO – Es razonable la sanción de 36 meses para el adolescente responsable de concierto para delinquir. Pág. 21.

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Tienen, mientras no se haya dictado la extinción de la sanción impuesta, la competencia para vigilar el cumplimiento de la pena. Pág.18.

JUEZ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – Es el competente, una vez emitido el sentido del fallo, para resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Pág.17.

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No tiene competencia para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de aseguramiento que ha perdido su vigencia. **Pág.19.**

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No tiene competencia para resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos cuando la medida de aseguramiento ha perdido su vigencia. **Pág. 20.**

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – Tiene, por expresa disposición de la ley, la competencia para resolver sobre la sustitución de medidas de aseguramiento y de libertad por vencimiento del término de privación de la misma en detención preventiva. **Pág.19.**

JURAMENTO ESTIMATORIO – El juez puede, si la estimación de perjuicios es injusta o advierte fraude o colusión, hacer uso de las pruebas de oficio. **Pág.15.**

JURAMENTO ESTIMATORIO – Es plena prueba del daño y su cuantía mientras no haya objeción de la parte contraria. **Pág.15.**

LLAMADO EN GARANTÍA – La absolución de la parte que lo convocó al proceso impide cualquier condena en su contra. **Pág. 12.**

LLAMADO EN GARANTÍA - La indemnización o reembolso debe hacerla a favor del demandado que lo convoca al proceso, y nunca a favor del demandante. **Pág. 12.**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EL llamante debe invocar la fuente contractual o legal que obliga a los llamados a indemnizarle o reembolsarle suma alguna. **Pág. 12.**

LUCRO CESANTE – A falta de prueba sobre los ingresos de la víctima, debe presumirse que esta devengaba el salario mínimo legal mensual vigente. **Pág. 12.**

NULIDAD – El secuestro es un depositario de los bienes y no parte o tercero interviniente con interés en el litigio. **Pág.13.**

NULIDAD – El secuestro, y no el demandado, es el llamado a proponer la nulidad por su falta de vinculación al proceso. **Pág.13.**

NULIDAD – En la condena por el porte ilegal de armas no se hizo consideración alguna y es evidente la ausencia absoluta de motivación. **Pág. 18.**

NULIDAD – La prescripción de la acción penal no conduce en modo alguno a su declaración. **Pág.18.**

PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Dicha condición exige no tener ayuda sustancial de los demás miembros del núcleo familiar. **Pág.18.**

PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 540 DÍAS – Corresponde, según la Corte Constitucional, a las entidades promotoras de salud. **Pág. 14.**

PETICIÓN DE HERENCIA – Su competencia corresponde, de modo privativo, al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. **Pág.10.**

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – Los jueces de la especialidad civil deben seguir las orientaciones de la Corte Suprema y no del Consejo de Estado. **Pág. 12.**

PERJUICIOS MORALES – El arbitrio que tiene el juez en su tasación debe ser ponderado, razonado, coherente y según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto. **Pág. 12.**

PERJUICIOS MORALES – Los montos máximos fijados por la Corte Suprema no son, en modo alguno, de obligatorio acatamiento para los jueces. **Pág.13.**

PERJUICIOS MORALES – Se presumen en los grados de parentesco cercano. **Págs. 12 y 13.**

PERJUICIOS MORALES – Su tasación está dada por el criterio de razonabilidad del juez. **Pág.13.**

PERSONERÍA JURÍDICA – Recuento normativo sobre su reconocimiento antes de la expedición del Decreto 2150 de 1995. **Pág. 17.**

PERTENENCIA - El señorío sobre el inmueble a prescribir debe demostrarse mediante actos positivos e inequívocos. **Pág.16.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS – La prueba del permiso de la autoridad competente no es necesaria en el caso de los menores de edad. **Pág. 21.**

PREACUERDOS – El juez debe aprobarlos cuando el procedimiento de tasación, aunque irregular, termina con una pena legal. **Pág. 20.**

PREACUERDOS – No pueden contener variación arbitraria de la calificación jurídica ni otorgar rebajas de pena en los delitos sexuales contra menores de edad. **Pág. 20.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Durante la etapa de indagación e investigación solo la Fiscalía, y no la defensa, está legitimada para apelar la decisión que la niega. **Pág.19.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – No existe, dentro de la actuación, ningún documento del cual se pueda deducir falsedad material o que su uso tuviera como propósito la defraudación o engaño de la administración de justicia. **Pág.19.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Por la inexistencia del hecho investigado. **Pág.19.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO – Para decretarla era necesario dilucidar si el vendedor tenía la posesión al momento de transferir el inmueble, las tachaduras en diferentes partes de la escritura y las afirmaciones mendaces en ella contenidas. **Pág. 20.**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – La pretensión de pertenencia no puede ser acogida cuando se ha reconocido dominio en favor de la comunidad herencial. **Pág. 13.**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO– Los actos de mera tolerancia, solidaridad o benevolencia no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna. **Pág. 13.**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – Cuando se ejerce la coposesión junto al compañero permanente la declaración individual y exclusiva de pertenencia solo puede considerarse a partir del fallecimiento de este. **Pág.12.**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – No tiene la calidad de poseedor quien expresa o tácitamente reconoce dominio ajeno sobre el inmueble. **Pág.12.**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Para los agentes retenedores, por ser particulares que cumplen funciones públicas de forma transitoria, el término de prescripción de la acción penal debe aumentarse en una tercera parte. **Pág.18.**

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA – El juez debe, más allá de la condición de madre cabeza de familia, sopesar la naturaleza del delito y el interés superior del menor. **Pág.17.**

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – La ley prohíbe, de manera expresa, su concesión en los casos de delitos sexuales contra menores de edad. **Pág. 20.**

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – Para recurrir al principio de favorabilidad es necesario el tránsito hacia una legislación más benigna. **Pág. 20.**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Es razonable la sanción de 76 meses para el adolescente responsable de concierto para delinquir, homicidio y porte ilegal de armas. **Pág. 21.**

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – El abandono debe ser absoluto e injustificado. **Pág.147.**

PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – El distanciamiento del padre con la hija tuvo su origen en la casi inexistente comunicación entre sus padres y no porque el demandado haya rechazado a su descendiente o se hubiera negado injustificada y arbitrariamente a socorrerla. **Pág.14.**

PROCESO DE ADOPCIÓN – El consentimiento de los padres adoptantes es

suficiente para el cambio de nombre de los hijos adoptivos, pero estos, si son mayores de 3 años, pueden otorgar su consentimiento. Pág.15.

PROCESO EJECUTIVO – No es necesario que la sentencia de restitución de inmueble ordene el pago de los cánones adeudados para que estos, a continuación del mencionado proceso, puedan ser cobrados ejecutivamente. Pág. 16.

PRUEBA DE ADN – La práctica de una segunda prueba exige que la parte interesada precise los errores del primer dictamen y motive la solicitud. Pág.11.

PRUEBA DE REFERENCIA - La desaparición voluntaria del declarante, que no tiene interés en rendir testimonio y no desea ser ubicado, es un evento similar que justifica su admisión. Pág.18.

PRUEBA ILÍCITA – No es ilícito fotografiar a quien acude a espacios semiprivados y renuncia a su expectativa razonable de intimidad. Pág.12.

PRUEBA INCONDUCENTE – La relación de las salidas del país del demandante por medio de la oficina de migración no es un elemento apto para demostrar su capacidad económica. Pág.12.

PRUEBA SUPERFLUA – Si se cuenta con la historia clínica del demandante no es necesario el dictamen de medicina legal para establecer su incapacidad física. Pág.12.

PRUEBA TESTIMONIAL –La decretada a instancias del representante de las víctimas tiene plena validez y no mella el equilibrio procesal. Pág. 21.

PRUEBAS EXTRAPROCESALES – Su práctica no está condicionada a que se demuestre la existencia de circunstancias que, en un futuro litigio, amenacen o pongan en peligro la prueba. Pág.11.

RECURSO DE QUEJA – Es para debatir si debe conceder o no el recurso de apelación y no para refutar los argumentos de fondo de la decisión apelada. Pág.19.

RECURSO DE SÚPLICA - No procede contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación. Pág.10.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La generación, conducción y transformación de energía eléctrica son actividades arquetípicamente peligrosas. Pág. 12.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La navegación de embarcaciones en vías marítimas o fluviales es considerada actividad peligrosa. Pág.11.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - La víctima no demostró la causalidad entre el mal estado del suelo del parqueadero y la fractura que sufrió. Pág.16.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Las declaraciones de las personas comprometidas en el hecho, antagónicas y sin respaldo probatorio alguno, fueron el soporte de la decisión de primera instancia. Pág. 11.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – La sociedad demandante no demostró que la información suministrada por el Banco fue errónea y menos que a causa de ello sufrió detrimento patrimonial. Pág.16.

RESPONSABILIDAD MÉDICA - La práctica tardía de la ecografía impidió conocer el verdadero diagnóstico del paciente y evitar, de ese modo, la pérdida del testículo. Pág. 14.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No hubo nexo de causalidad entre la cesárea practicada y la compresa hallada posteriormente en la cavidad abdominal de la demandante. Pág.16.

RESPONSABILIDAD PENAL – El conocimiento sobre la ocurrencia del delito y su autor debe superar toda duda. Pág. 21.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA – La identificación del inmueble puede hacerse por cualquier medio de prueba. Pág.14.

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO – No desvirtúa la responsabilidad penal cuando obedece, de manera exclusiva, a la dependencia afectiva y en especial económica respecto del acusado. **Pág. 19.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Construir un bien que se dice pertenece a la sociedad o estar separado de hecho de la cónyuge no equivale a disolver la sociedad conyugal anterior. **Pág.16.**

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – La prescripción de la acción la determina la separación física y definitiva de los compañeros. **Pág.12.**

TESTIMONIO - No requiere, para ser admitido como prueba, la existencia de otros medios de conocimiento. **Pág.17.**

TESTIMONIO SOSPECHOSO – Puede merecer plena credibilidad si los hechos que refiere están respaldados en otras pruebas. **Pág.16.**

TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS – No es menester que cada uno de los documentos tenga fuerza ejecutiva, sino que todos ellos, en conjunto, sirvan de plena prueba de la obligación. **Pág. 16.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

PETICIÓN DE HERENCIA – Su competencia corresponde, de modo privativo, al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Auto 120 del 2 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo.

RECURSO DE SÚPLICA - No procede contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación.

Auto 165 del 26 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: rechaza el recurso de súplica.

DURACIÓN DEL PROCESO – El término para dictar sentencia corre desde que el proceso hace tránsito de legislación.

Auto de segunda instancia (A-143-17) del 30 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

CANCELACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA – Su competencia, cuando no implica modificación del estado civil del solicitante, corresponde al juez civil del circuito.

Auto 167 del 27 de julio de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito Cartago.

ACCIÓN DE TUTELA – No procede anular la decisión que ordena compulsar copias dentro de una acción de *habeas corpus*.

Tutela de primera instancia (T-143-17) del 6 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega el amparo constitucional solicitado.

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA EDUCACIÓN – El Ictex no puede dar por terminado un crédito educativo sin verificar las causales de suspensión de los desembolsos ni la conducta endilgada al estudiante.

Tutela de segunda instancia (T-144-17) del 7 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela los derechos al debido proceso administrativo y a la educación.

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – Corresponde al Inpec, a la Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017/DERECHO A LA SALUD – La simple autorización del servicio, sin la efectiva prestación del mismo, no constituye hecho superado.

Tutela de segunda instancia (T-149-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona el numeral 2 de la parte resolutive del fallo impugnado.

DEMANDA – El auto que la inadmite debe expresar, con claridad, sus inconsistencias o defectos.

Auto de segunda instancia (A-199-17) del 18 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

PRUEBA DE ADN – La práctica de una segunda prueba exige que la parte interesada precise los errores del primer dictamen y motive la solicitud.

Auto de segunda instancia (A-200-17) del 19 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

PRUEBAS EXTRAPROCESALES – Su práctica no está condicionada a que se demuestre la existencia de circunstancias que, en un futuro litigio, amenacen o pongan en peligro la prueba.

Auto de segunda instancia (A-213-17) del 29 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

DERECHO A LA SALUD – El suministro del medicamento ordenado por el médico tratante no se puede supeditar a un concepto de pertinencia/DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – No está facultada para recobrar ante el Fosyga.

Tutela de primera instancia (T-158-17) del 2 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho fundamental a la salud.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La navegación de embarcaciones en vías marítimas o fluviales es considerada actividad peligrosa/CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – El régimen probatorio es el de la culpa probada/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Las declaraciones de las personas comprometidas en el

hecho, antagónicas y sin respaldo probatorio alguno, fueron el soporte de la decisión de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia (2011-00060-01) del 2 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada en lo concerniente a las condenas impuestas a la compañía aseguradora.

INCAPACIDADES LABORALES – En los casos de controversia, mientras las autoridades competentes resuelven definitivamente, es posible determinar un responsable provisional de su pago/**DERECHO A LA SALUD** – El tratamiento de los pacientes no se puede interrumpir por razones de índole administrativa.

Tutela de segunda instancia (T-162-17) del 9 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona la sentencia impugnada.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – La prescripción de la acción la determina la separación física y definitiva de los compañeros.

Sentencia de segunda instancia (2016-00049-02) del 17 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRUEBA ILÍCITA – No es ilícito fotografiar a quien acude a espacios semiprivados y renuncia a su expectativa razonable de intimidad/**PRUEBA INCONDUCTENTE** – La relación de las salidas del país del demandante por medio de la oficina de migración no es un elemento apto para demostrar su capacidad económica/**PRUEBA SUPERFLUA** – Si se cuenta con la historia clínica del demandante no es necesario el dictamen de medicina legal para establecer su incapacidad física.

Auto de segunda instancia (A-229-17) del 18 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.1464 y confirma el auto 1465.

DESISTIMIENTO TÁCITO – Las actuaciones extraprocesales de las partes no interrumpen el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Auto de segunda instancia (A-230-17) del 18 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – No tiene la calidad de poseedor quien expresa o tácitamente reconoce dominio ajeno sobre el inmueble/**PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** – Cuando se ejerce la coposesión junto al compañero permanente la declaración individual y exclusiva de pertenencia solo puede considerarse a partir del fallecimiento de este.

Sentencia de segunda instancia (2010-00076-02) del 18 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La generación, conducción y transformación de energía eléctrica son actividades arquetípicamente peligrosas/CONCURRENCIA DE CULPAS – La empresa demandada no cumplió con su deber de evitar la cercanía de las redes de media tensión a la vivienda y el demandante, sin tomar resguardo, se acercó con un ángulo metálico a línea de conducción primaria/PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – Los jueces de la especialidad civil deben seguir las orientaciones de la Corte Suprema y no del Consejo de Estado/PERJUICIOS MORALES – El arbitrio que tiene el juez en su tasación debe ser ponderado, razonado, coherente y según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto/PERJUICIOS MORALES – Se presumen en los grados de parentesco cercano/ LUCRO CESANTE – A falta de prueba sobre los ingresos de la víctima, debe presumirse que esta devengaba el salario mínimo legal mensual vigente/LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EL llamante debe invocar la fuente contractual o legal que obliga a los llamados a indemnizarle o reembolsarle suma alguna/LLAMADO EN GARANTÍA – La absolución de la parte que lo convocó al proceso impide cualquier condena en su contra/ LLAMADO EN GARANTÍA - La indemnización o reembolso debe hacerla a favor del demandado que lo convoca al proceso, y nunca a favor del demandante.

Sentencia de segunda instancia (2009-00001-02) del 18 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca parcialmente y modifica la sentencia apelada.

ACCIÓN REIVINDICATORIA – El demandante debe exhibir título de dominio que preceda a la posesión del demandado/ACCIÓN REIVINDICATORIA – La adjudicación hace que los herederos se reputen dueños de los bienes adjudicados desde la fecha de la muerte del causante/ACCION REIVINDICATORIA – La anterioridad del título a la posesión del demandado debe estar respaldada por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO– Los actos de mera tolerancia, solidaridad o benevolencia no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – La pretensión de pertenencia no puede ser acogida cuando se ha reconocido dominio en favor de la comunidad herencial.

Sentencia de segunda instancia (2011-00054-01) del 19 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD – El secuestre, y no el demandado, es el llamado a proponer la nulidad por su falta de vinculación al proceso/NULIDAD – El secuestre es un depositario de los bienes y no parte o tercero interviniente con interés en el litigio.

Tutela de segunda instancia (2017-1043) del 19 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

APELACIÓN – No es apelable el auto mediante el cual se declara terminado el amparo de pobreza.

Auto 237 del 23 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: declara bien denegada la apelación.

INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA – No se puede rechazar la prueba documental que hace parte de otra que sí fue admitida.

Auto de segunda instancia (A-238-17) del 23 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

PERJUICIOS MORALES – Se presumen en los grados de parentesco cercano/PERJUICIOS MORALES – Los montos máximos fijados por la Corte Suprema no son, en modo alguno, de obligatorio acatamiento para los jueces/PERJUICIOS MORALES – Su tasación está dada por el criterio de razonabilidad del juez/ LUCRO CESANTE – A falta de prueba sobre los ingresos de la víctima, debe presumirse que esta devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Sentencia de segunda instancia (S-2013-00015-01) del 24 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el numeral 3 de la sentencia apelada.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – El abandono debe ser absoluto e injustificado/PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – El distanciamiento del padre con la hija tuvo su origen en la casi inexistente comunicación entre sus padres y no porque el demandado haya rechazado a su descendiente o se hubiera negado injustificada y arbitrariamente a socorrerla.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00133-01) del 25 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca los numerales 2 y 5 de la sentencia apelada.

RESTITUCIÓN DE TENENCIA – La identificación del inmueble puede hacerse por cualquier medio de prueba.

Sentencia de segunda instancia (S-167-17) del 25 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD MÉDICA - La práctica tardía de la ecografía impidió conocer el verdadero diagnóstico del paciente y evitar, de ese modo, la pérdida del testículo/ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – Son responsables, de manera solidaria , por los daños ocasionados por las IPS y no se pueden escurar en cláusulas de indemnidad/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – No hay lugar a su reconocimiento si la merma en las condiciones de existencia no es consecuencia del error médico/DAÑO EMERGENTE FUTURO – El implante de una prótesis testicular justifica su reconocimiento.

Sentencia de segunda instancia (S-168-17) del 26 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma, con ciertas salvedades, la sentencia apelada.

DERECHO A LA SALUD – La negación de los servicios médicos prescritos por un médico no adscrito a la entidad debe estar respaldada científicamente.

Tutela de primera instancia (T-169-17) del 26 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho fundamental a la salud.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – El juez no puede declarar la simulación absoluta cuando es evidente la simulación relativa por interposición de persona.

Tutela de primera instancia (T-171-17) del 30 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho fundamental al debido proceso.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL – Se vulnera cuando el salario es la única fuente de ingresos y las entidades competentes omiten el pago de las incapacidades médicas/PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES SUPERIORES A 540 DÍAS – Corresponde, según la Corte Constitucional, a las entidades promotoras de salud.

Tutela de segunda instancia (T-172-17) del 30 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el numeral 1, modifica el numeral 2 y revoca el numeral 3 de la sentencia impugnada.

JURAMENTO ESTIMATORIO – Es plena prueba del daño y su cuantía mientras no haya objeción de la parte contraria/JURAMENTO ESTIMATORIO – El juez puede, si la estimación de perjuicios es injusta o advierte fraude o colusión, hacer uso de las pruebas de oficio.

Tutela de segunda instancia (2017-1098) del 30 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La subsidiariedad e inmediatez no pueden ser obstáculos cuando es manifiesta la violación de los derechos fundamentales/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El juez debe despejar, mediante las pruebas de oficio, las dudas razonables en torno al avalúo del bien objeto de remate.

Tutela de segunda instancia (2017-1099) del 31 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

PROCESO DE ADOPCIÓN – El consentimiento de los padres adoptantes es suficiente para el cambio de nombre de los hijos adoptivos, pero estos, si son mayores de 3 años, pueden otorgar su consentimiento.

Sentencia de segunda instancia (2017-00131-01) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca parcialmente el numeral 3 de la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Acceder a la declaración de pertenencia sin dilucidar si el bien es privado o baldío constituye decisión sin motivación.

Tutela de primera instancia (T-173-17) del 1 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso y anula la actuación.

TESTIMONIO SOSPECHOSO – Puede merecer plena credibilidad si los hechos que refiere están respaldados en otras pruebas/**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** – La sociedad demandante no demostró que la información suministrada por el Banco fue errónea y menos que a causa de ello sufrió detrimento patrimonial.

Sentencia de segunda instancia (2009-00080-01) del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - Construir un bien que se dice pertenece a la sociedad o estar separado de hecho de la cónyuge no equivale a disolver la sociedad conyugal anterior.

Sentencia de segunda instancia (2015-00589-01) del 7 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No hubo nexo de causalidad entre la cesárea practicada y la compresa hallada posteriormente en la cavidad abdominal de la demandante.

Sentencia de segunda instancia (2012-00073-01) del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO EJECUTIVO – No es necesario que la sentencia de restitución de inmueble ordene el pago de los cánones adeudados para que estos, a continuación del mencionado proceso, puedan ser cobrados ejecutivamente/**DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN** – La ley no exige, para que tenga mérito ejecutivo, que deba ser aportada la primera copia/**TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS** – No es menester que cada uno de los documentos tenga fuerza ejecutiva, sino que todos ellos, en conjunto, sirvan de plena prueba de la obligación.

Sentencia de segunda instancia (S-174-17) del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL DESACATO – No procede cuando se pretende demostrar el cumplimiento del fallo con pruebas que no fueron aducidas en el incidente.

Tutela de primera instancia (T-175-17) del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección al debido proceso.

DEBERES DEL JUEZ – Además de la demanda, el juez debe interpretar los escritos defensivos del accionado/**EXCESO RITUAL MANIFIESTO** – El *lapsus calami* del apoderado no puede, sin el uso de las reglas probatorias, interpretarse como confesión de parte.

Tutela de segunda instancia (2017-1218) del 9 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - La víctima no demostró la causalidad entre el mal estado del suelo del parqueadero y la fractura que sufrió.

Sentencia de segunda instancia (S-179-17) del 21 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PERTENENCIA - El señorío sobre el inmueble a prescribir debe demostrarse mediante actos positivos e inequívocos.

Sentencia de segunda instancia (S-180-17) del 21 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

INHABILIDAD PARA DECLARAR – Ser objeto de un proceso de interdicción judicial no genera inhabilidad para rendir testimonio/ INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA – En la designación de guardador legítimo la compañera permanente tiene prelación sobre los consanguíneos/INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA - La compañera permanente, aunque no haya provocado la interdicción, puede ser designada como guardadora legítima.

Sentencia de segunda instancia (2014-00132-01) del 22 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PERSONERÍA JURÍDICA – Recuento normativo sobre su reconocimiento antes de la expedición del Decreto 2150 de 1995/COMODATO PRECARIO – No es necesario demostrar quién era el representante legal del propietario del bien al momento de entregar la tenencia/COMODATO PRECARIO – Elementos/COMODATO PRECARIO – El comodante tiene la facultad de exigir la restitución de la cosa en cualquier tiempo.

Sentencia de segunda instancia (2012-00118-01) del 29 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SALA PENAL:

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA – El juez debe, más allá de la condición de madre cabeza de familia, sopesar la naturaleza del delito y el interés superior del menor.

Sentencia de segunda instancia (AC-290-17) del 12 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navía Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria

TESTIMONIO - No requiere, para ser admitido como prueba, la existencia de otros medios de conocimiento.

Auto de segunda instancia (AC-313-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.

JUEZ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO – Es el competente, una vez emitido el sentido del fallo, para resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Auto (AC-321-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: establece la competencia en el Juez Penal del Circuito de Roldanillo con funciones de conocimiento.

PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – Dicha condición exige no tener ayuda sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Sentencia de segunda instancia (AC-260-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto del recurso.

HOMICIDIO – De La prueba testimonial es posible establecer, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado/**NULIDAD** – En la condena por el porte ilegal de armas no se hizo consideración alguna y es evidente la ausencia absoluta de motivación.

Sentencia de segunda instancia (AC-181-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula parcialmente la sentencia respecto a la condena por el porte ilegal de armas y la confirma parcialmente por el homicidio.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – La sustracción a la obligación, de manera total o parcial, debe ser dolosa y no por situaciones ajenas a la voluntad del agente/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - El acusado no se sustrajo de la obligación y el incumplimiento parcial e intermitente de la misma encuentra justificación en la irregularidad de sus ingresos económicos.

Sentencia de segunda instancia (AC-231-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PRUEBA DE REFERENCIA - La desaparición voluntaria del declarante, que no tiene interés en rendir testimonio y no desea ser ubicado, es un evento similar que justifica su admisión.

Auto de segunda instancia (AC-292-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Tienen, mientras no se haya dictado la extinción de la sanción impuesta, la competencia para vigilar el cumplimiento de la pena.

Auto (AC-324-17) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara que al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira corresponde la vigilancia de la pena impuesta.

NULIDAD – La prescripción de la acción penal no conduce en modo alguno a su declaración/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – Para los agentes retenedores, por ser particulares que cumplen funciones públicas de forma transitoria, el término de prescripción de la acción penal debe aumentarse en una tercera parte.

Auto de segunda instancia (AC-256-17) del 29 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Por la inexistencia del hecho investigado/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – No existe, dentro de la actuación, ningún documento del cual se pueda deducir falsedad material o que su uso tuviera como propósito la defraudación o engaño de la administración de justicia.

Auto de segunda instancia (AC-270-17) del 2 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Durante la etapa de indagación e investigación solo la Fiscalía, y no la defensa, está legitimada para apelar la decisión que la niega/**RECURSO DE QUEJA** – Es para debatir si debe conceder o no el recurso de apelación y no para refutar los argumentos de fondo de la decisión apelada.

Auto (AC-339-17) del 2 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: desecha el recurso de queja interpuesto.

CONGRUENCIA – Los tocamientos en la zona genital de la menor, narrados por la Fiscalía en la acusación, son hechos que no tienen justificación y constituyen verdaderos actos sexuales/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** – Las entrevistas forenses de las víctimas son prueba de referencia admisible/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** – La inexistencia de trastorno emocional en la víctima no descarta la ocurrencia del abuso sexual/**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** – Tanto la prueba de referencia admisible como las pruebas directas revelan, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-271-17) del 4 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

ENTREVISTAS – No son pruebas, pero el juez puede valorarlas cuando las partes hacen uso del derecho a contrainterrogar y pueden tener mayor valor suasorio que el testimonio rendido en el juicio/**RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO** – No desvirtúa la responsabilidad penal cuando obedece, de manera exclusiva, a la dependencia afectiva y en especial económica respecto del acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-301-17) del 5 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No tiene competencia para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de aseguramiento que ha perdido su vigencia.

:

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – Tiene, por expresa disposición de la ley, la competencia para resolver sobre la sustitución de medidas de aseguramiento y de libertad por vencimiento del término de privación de la misma en detención preventiva.

Auto (AC-364-17) del 12 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara que al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Buga es el competente para resolver la solicitud presentada.

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – No tiene competencia para resolver sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos cuando la medida de aseguramiento ha perdido su vigencia.

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS – Tiene, por expresa disposición de la ley, la competencia para resolver sobre la sustitución de medidas de aseguramiento y de libertad por vencimiento del término de privación de la misma en detención preventiva.

Auto (AC-366-17) del 12 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara que al Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Buga es el competente para resolver la solicitud de libertad presentada.

PREACUERDOS – No pueden contener variación arbitraria de la calificación jurídica ni otorgar rebajas de pena en los delitos sexuales contra menores de edad.

Auto de segunda instancia (AC-316-17) del 17 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

CONTRATO DE COMPRAVENTA – Su incumplimiento no constituye delito/ESTAFa – El vendedor no indujo en error o engaño al comprador para suscribir la escritura/PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO – Para decretarla era necesario dilucidar si el vendedor tenía la posesión al momento de transferir el inmueble, las tachaduras en diferentes partes de la escritura y las afirmaciones mendaces en ella contenidas.

Auto de segunda instancia (AC-308-17) del 17 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.

PREACUERDOS – El juez debe aprobarlos cuando el procedimiento de tasación, aunque irregular, termina con una pena legal.

Auto de segunda instancia (AC-407-17) del 3 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – Para recurrir al principio de favorabilidad es necesario el tránsito hacia una legislación más benigna/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – La ley prohíbe, de manera expresa, su concesión en los casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Sentencia de segunda instancia (AC-394-17) del 8 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

PRUEBA TESTIMONIAL –La decretada a instancias del representante de las víctimas tiene plena validez y no mella el equilibrio procesal/RESPONSABILIDAD PENAL – El conocimiento sobre la ocurrencia del delito y su autor debe superar toda duda/PORTE ILEGAL DE ARMAS – La prueba del permiso de la autoridad competente no es necesaria en el caso de los menores de edad/INTERNAMIENTO EN SITIO SEMICERRADO – Es razonable la sanción de 36 meses para el adolescente responsable de concierto para delinquir/PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Es razonable la sanción de 76 meses para el adolescente responsable de concierto para delinquir, homicidio y porte ilegal de armas.

Sentencia de segunda instancia (S-159-17) del 9 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma y revoca las condenas impuestas.

**Dra. Martha Liliana Bertín Gallego
*Presidenta Tribunal***

**Dr. Orlando Quintero García
*Vicepresidente Tribunal***

**Edwin Fabián García Murillo
*Relator Tribunal***

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario- consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

